



ASUNTO: USO PRIVATIVO CON CARÁCTER ESPORADICO DE BUQUE O EMBARCACIÓN DE RECREO DESTINADO A ARRENDAMIENTO O CHÁRTER NÁUTICO.			
Nº EXPEDIENTE:			
TIPO DE BUQUE:	PESCA	<input type="checkbox"/>	
	PASAJE	<input type="checkbox"/>	> 24/12 METROS ¹ <input checked="" type="checkbox"/>
	CARGA	<input type="checkbox"/>	≤ 24/12 METROS <input checked="" type="checkbox"/>
	RECREO	<input checked="" type="checkbox"/>	
	OTRO	<input type="checkbox"/>	
	N/A	<input type="checkbox"/>	
OTRAS CONSULTAS:			

PALABRAS CLAVE

ARRENDAMIENTO NÁUTICO, CHÁRTER, BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO, LISTA SEXTA, PABELLÓN DE OTRO PAIS, IMPUESTOS, IEDMT, DESPACHO.

REGLAMENTACIÓN APLICABLE

- Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.
- Respuesta de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda a las consultas sobre aplicación del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) de 05/05/2020 y 31/08/2020 que se adjuntan como anexo.
- Consulta vinculante V0368-10 de la Dirección general de Tributos del Ministerio de Hacienda.
- Sentencia [A.P. Barcelona 392/2006](#).
- Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.
- Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques.
- Instrucción de servicio 3/2020 sobre arrendamiento náutico de embarcaciones y buques de recreo.

CONSULTA

Posibilidad de uso privativo, con carácter esporádico, de buques o embarcaciones dedicados a arrendamiento o chárter náutico en aguas territoriales españolas, por sus propietarios o socios administradores residentes en España o titulares de establecimientos situados en España.

RESPUESTA

Por el contrato de arrendamiento náutico el arrendador cede o pone a disposición del arrendatario, a cambio de precio, un buque o embarcación por un periodo de tiempo y con una finalidad exclusivamente deportiva o recreativa (art. 307 de la Ley de Navegación Marítima). El arrendamiento náutico tiene en consecuencia, dos modalidades: el arrendador puede ceder el buque o embarcación objeto del contrato al arrendatario, que poseerá la titulación requerida para su gobierno, o simplemente ponerlo a su disposición para el disfrute con la dotación de la tripulación profesional adecuada.

¹ 12 m en pasaje, 24 m resto





La [Instrucción de Servicio 3/2020 sobre arrendamiento náutico de embarcaciones y buques de recreo](#) de esta Dirección General de la Marina Mercante, refiere y agrupa los requisitos técnicos y administrativos que deben observarse en el ejercicio de la actividad en las aguas territoriales españolas, entre los que se encuentra el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT).

El hecho imponible del **IEDMT** es la primera matriculación definitiva en España, o la utilización en aguas territoriales españolas, del buque o embarcación de recreo cuya eslora sea superior a ocho metros.

El armador del buque o la embarcación, podrá solicitar ante la Administración Tributaria, el beneficio fiscal de la exención del IEDMT, en cuyo caso, cuando opere en aguas territoriales españolas, deberá dedicarlo de **forma efectiva y exclusiva**, al arrendamiento náutico pues de su cumplimiento pende la consolidación efectiva de la exención.

Solicitada la exención, transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, el cese de la actividad de arrendamiento náutico, bien porque al buque o embarcación se le vaya a dar un uso privativo con carácter esporádico o por cualquier otra circunstancia, no producirá una modificación de las circunstancias del supuesto de exención, por lo que no dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto y la consiguiente sanción, siempre, como ya se ha dicho, que la embarcación o buque en cuestión hubiera estado afecta de una forma efectiva y exclusiva a la actividad económica de arrendamiento náutico durante el citado plazo de cuatro años desde la realización del hecho imponible. (*véase anexo con las respuestas de la Dirección General de Tributos a la consulta de la DGMM*).

No obstante, la realización de las tareas complementarias a la actividad tales como: traslado de la embarcación del puerto base a otros puertos en busca de clientes, revisiones periódicas para calibrar los instrumentos antes de la puesta a disposición de la embarcación al cliente, retorno de la embarcación al puerto base, mantenimiento y aprovisionamiento de combustible y de agua, realizadas por los propietarios o socios-administradores que dedican la embarcación exclusivamente a la actividad de alquiler podrán ser llevadas a cabo por ellos mismos siempre que no constituyan, en realidad, un uso y/o disfrute particular de dicha embarcación por estos. (Consulta Vinculante [V0368-10](#)).

En el caso de buques o embarcaciones de pabellón español matriculados por tanto en la Lista Sexta, el abono o exención del IEDMT habrá sido anotado en su Hoja de Asiento o constará en su expediente de inscripción, caso que su eslora sea menor de 12 metros y se haya acogido a ese régimen simplificado (RD 1027/1989 y RD 1435/2010). En el caso de buques y embarcaciones de recreo de otros pabellones será necesaria su justificación a la hora del correspondiente despacho (IS 3/2020).

En conclusión de todo lo expuesto, el uso privativo, con carácter esporádico, de buques o embarcaciones dedicados a arrendamiento o chárter náutico en aguas territoriales españolas, por sus propietarios o socios administradores residentes en España o titulares de establecimientos situados en España, es posible desde el comienzo de la actividad, si se ha abonado el IEDMT, o bien a partir de los cuatro años de la primera matriculación definitiva en España o, si el buque o embarcación está abanderado en otro pabellón, desde el inicio de la actividad en aguas territoriales españolas. Todo ello, naturalmente cumpliendo la normativa compendiada en la IS 3/2020 y las obligaciones fiscales correspondientes a la actividad.

Los propietarios o socios administradores residentes en España o titulares de establecimientos situados en España pasan, de forma esporádica, a ser los usuarios del buque o la embarcación de chárter, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos de titulación exigidos para el ejercicio del arrendamiento o chárter náutico.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
(Firmado electrónicamente)

Benito Núñez Quintanilla

